

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA AMAYA QUINTERO, VALENTINA JERICO SALAMANCA AMAYA, KAROL ANDREA CARVAJAL AMAYA, MARIBEL QUINTERO GARCIA
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS OC, CITYTOUR SAS, ANIBAL ROLANDO CALDERON ROJAS, PAOLA CARVAJAL CARREÑO
RADICADO: 68001310301120220006300

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado judicial del extremo demandante incorporó constancias de notificación, además que un profesional del derecho solicita acceso al expediente, sírvase proveer. Bucaramanga, julio 14 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00063-00

Revisados los comprobantes de notificación presentados por el extremo demandante respecto de CITY TOUR SAS¹, observa este Despacho que la comunicación se efectuó con apego a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, especialmente en el sentido de que existe prueba a partir de la cual se puede constatar que la sociedad demandada tuvo acceso al mensaje, por tanto, ha de entenderse debidamente efectuada.

Tanto es así lo dicho líneas atrás que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, la sociedad demandada en mención contestó en término la demanda que soporta el trámite de la referencia.

Ahora, visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual incorpora los comprobantes de la diligencia de notificación personal (negativa) y solicita el emplazamiento de la demandada PAOLA CARVAJAL CARREÑO, evidencia el Despacho que de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso resulta procedente acceder a su pedimento, pues del certificado expedido por la empresa de mensajería se observa que la dirección física de quien se pretendía notificar no existe y la notificación electrónica no se materializó por cuanto no hubo apertura del correo ni acuse de recibo, por demás existe manifestación referida al desconocimiento de dirección física o electrónica donde pueda practicarse en debida forma la notificación a la demandada. Por tanto, se ordena el emplazamiento de PAOLA CARVAJAL CARREÑO de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.²

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el profesional del derecho JOSE DAVID CASTAÑO AYALA mediante la cual depreca acceso al expediente con fundamento en el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, cabe mencionar que no se atenderá favorablemente como quiera que en la presente causa aún no se ha integrado debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011

¹ Ver archivo 012 Cuaderno Principal

² Ver archivo 017 cd. Principal

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b0bfed530d6a1ce0a9826e67c484ac8343f93cc786546c23687b822c3df60**

Documento generado en 17/08/2022 08:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**